

Señor.

**JUEZ CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: Proceso Divisorio 2014-291

De: Rosa María Garzón Rodríguez

Contra: Julio Constantino Garzón Rodríguez C.C.
17.076.498

Rodolfo Enrique Parra Chaparro, actuando como apoderado de los sucesores procesales de Julio Constantino Garzón Rodríguez Q.E.P.D, conforme al poder que se anexa junto con el presente escrito; por medio del presente documento y actuando dentro del término legal, interpongo recurso de **reposición** en subsidio **apelación**, en contra del numeral 3 del auto de fecha 8 de junio de 2023 y publicado en el estado del 9 de junio de 2023.

El recurso lo interpongo atendiendo las siguientes consideraciones jurídicas.

El numeral 3 del auto recurrido argumenta que se niega la suspensión entre tanto el proceso de pertenencia que cursa en el despacho del juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá no cuenta con providencia que reconozca derechos reales y ***tampoco se vislumbra que dicho asunto influya en las decisiones del proceso divisorio.***

De manera breve, *este argumento está totalmente errado y es abiertamente violatorio e incongruente del derecho que desarrolla legalmente el artículo 58 Constitucional (Propiedad Privada).*

La prescripción adquisitiva de dominio es uno de los cinco 5 modos de adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, dicho modo de adquisición requiere de la posesión ininterrumpida por un periodo de tiempo determinado en la Ley según el tipo de usucapión, ordinaria o extraordinaria.

Esta es una situación fáctica particular para el presente caso, luego el señor Julio Constantino Garzón Rodríguez tiene la posesión, y los derechos que de esta se desprende, sobre el inmueble desde el 2 de noviembre de 2002 y este es su reclamo dentro del proceso de pertenencia que se adelanta en el despacho del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2019-533.

De manera objetiva en el campo de la lógica jurídica, el proceso de pertenencia tiene como pretensión la adquisición de la propiedad total del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio y el presente proceso divisorio pretende adjudicar a cada comunero su cuota parte del bien.

Partiendo de que el bien objeto de los dos procesos, el de pertenencia y el divisorio es el mismo, es decir el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1024861 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, ***incuestionablemente la sentencia que ha de librarse en el presente asunto del divisorio, depende necesariamente de lo que se decida en la pertenencia, pues ella puede darle fin a la comunidad que aquí se alega, colocando el bien en cabeza de una sola persona, lo que dejaría sin objeto el presente trámite de división.***

Otra particularidad determinante en los procesos, es que comparten las mismas partes.

También se debe atender la naturaleza especial del presente divisorio cuyo objeto es la distribución, la cual se materializa luego de la adjudicación en remate del bien objeto de este, es decir luego de la inscripción del remate y entrega al rematante conforme al artículo 411 del CGP; ***siendo entonces la decisión que defina la pertenencia posiblemente atentatoria de la seguridad jurídica de quien ostente la condición de rematante en este escenario.***

Lo anterior sin perjuicio de la posible violación al debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima en el estado para con las partes intervinientes en los litigios y las responsabilidades disciplinarias y penales de los funcionarios públicos involucrados en la decisión, por los daños ocasionados a los intervinientes.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe suspender el presente proceso y atender la decisión sobre la propiedad del bien dentro del proceso de pertenencia.

Del señor Juez, atentamente,



Rodolfo Enrique Parra Chaparro
C. C. 7.336.011 de Garagoa.
T.P. No. 246.305 del C. S. de la J.